



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9674 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-777-SPA-553 y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por el establecimiento mercantil denominado KANE el cual opera con alto volumen de ruido (...) [hechos que tienen lugar en Querétaro número 211, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

1 9674 -2022
No. de Folio: PAOT-05-300/200-

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento con giro de bar denominado "Kane" ubicado en Querétaro número 211, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado cuyo giro es restaurante bar, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de **83.74 dB(A)**, valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



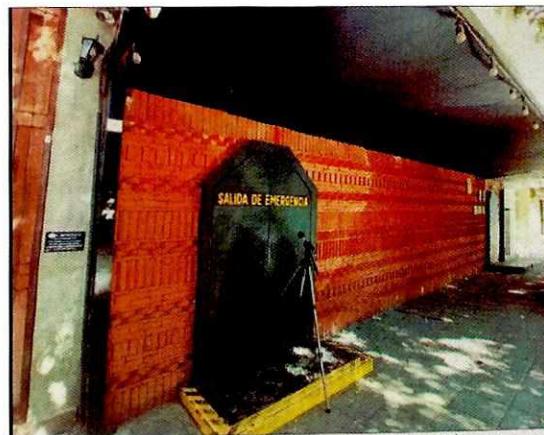


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

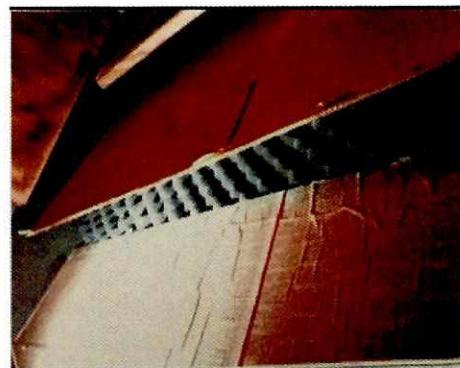
Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 96 74 -2022



Se muestra el establecimiento denunciado.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, informó mediante escrito que llevó a cabo las medidas de mitigación consistentes en la colocación de paneles en el techo y muros recubiertos con material acústico, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras, siendo constatado lo anterior por personal de esta Entidad.



Se muestra un muro y un panel colocados en el establecimiento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9674 -2022

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido desde el punto de referencia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, **NO EXCDE**, los límites máximos permisibles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la resta del Nivel de Ruido de Fondo al Nivel de la Fuente Emisora (62.9-60.10) da como resultado 2.8 ($N_{fe} - N_{rf} \leq 3$), tal y como lo establece el numeral 7.6.1.2. de la Norma Ambiental antes citada.

7.6.1.2. El valor del N_{fe} se determinará conforme al siguiente criterio:

Criterio	Nivel efectivo de fuente emisora (N_{fe})	
$N_{fe} - N_{rf} > 3$	$N_{fe} = 10 * \log \left[10^{\left(\frac{N_{fe}}{10} \right)} - 10^{\left(\frac{N_{rf}}{10} \right)} \right]$	
$N_{fe} - N_{rf} \leq 3$	$N_{rf} \leq LMP$	Las emisiones sonoras de la fuente emisora, por sí sola, no exceden los límites máximos permisibles.
	$N_{rf} > LMP$	En tanto que existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, se deberán identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición para que, se realice una nueva medición conforme al numeral 8 y Anexo II.

Es decir, el ruido de fondo provocado por las fuentes externas es mayor al que genera el establecimiento denunciado, por lo que no excede, según la metodología establecida en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo anterior, se solicitó a las personas denunciantes que en un término de 5 días hábiles, proporcionaran mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de sus denuncias en materia de emisiones sonoras; no obstante, no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o permitiera la realización de un nuevo estudio de emisiones sonoras desde sus domicilios.

Por lo anterior, no se cuenta con elementos para continuar con la presente investigación, en virtud de que derivado de las adecuaciones realizadas por el establecimiento denunciado tendientes a disminuir los niveles de emisiones sonoras hacia el exterior, ya no rebasa los parámetros máximos establecidos en la multicitada norma ambiental.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9674 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el establecimiento “Kane” ubicado en Querétaro número 211, colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, generaba un nivel sonoro desde el punto de referencia de 83.74 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del restaurante bar denunciado llevó a cabo las medidas de mitigación necesarias para disminuir sus emisiones sonoras.
- Mediante un segundo estudio de emisiones sonoras se acreditó que las emisiones sonoras provenientes el establecimiento denunciado ya no exceden los límites establecidos en la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a las personas denunciantes información que permitiera continuar con la investigación y/o realizar un estudio de emisiones sonoras desde sus domicilios, para lo cual se otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas; sin embargo, no aportaron la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-777-SPA-553
y su acumulado PAOT-2021-3332-SPA-2590

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9674 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/MHCH

